



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 21 DE ABRIL
DE 2016

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X V

14

SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Fiscalía General del Estado.

ACUERDO FGEJ No. 05/2016

ACUERDO DEL CIUDADANO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS DE ESTA DEPENDENCIA, PARA LA SOLICITUD QUE AL CASO EMITA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Guadalajara, Jalisco; a 12 (doce) de Abril de 2016 (dos mil dieciséis).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 3º, fracción I 6º fracción II, 7º fracciones I y II, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1º, 2º, 4ª, 11 fracción IV, 21 fracciones II y IV así como 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 1º, 4º, 8º, 9º, 11, 13, 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y con base en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

- I. El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de nuestra Constitución, a fin de establecer un Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial.
- II. Las reformas constitucionales, establecen que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, cuando el Imputado reconozca ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.
- III. En este tenor, es que derivado de esta importante reforma Constitucional, se publicó el día 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IV. En este ordenamiento de aplicación Nacional, se establecen los principios correspondientes para contar con un sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, adoptando mecanismos de selección de casos para privilegiar la optimización de recursos en la persecución penal, que imponen al Ministerio Público, actuar siempre en observación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, bajo la premisa de que si en el caso concreto, se reúnen los requisitos determinados por la normatividad aplicable, podrá solicitar se lleve a cabo un procedimiento abreviado, pero siempre en el ánimo de replantear el concepto de justicia dando apertura a la aplicación de acotados márgenes de

discrecionalidad, en el ejercicio de una política criminal del Estado Mexicano, enfocada a aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos que más afectan la seguridad de la ciudadanía.

- V. El procedimiento abreviado debe ser entendido y atendido no como un derecho o prerrogativa del Imputado para acceder a una reducción de la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado, toda vez que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Agente del Ministerio Público, así como que el Imputado o la víctima o el ofendido no se opongan a su aplicación, siempre considerando que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que esta figura procesal sea aplicable para cualquier delito. Además, la aplicación del procedimiento abreviado no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de ésta o la imposibilidad de pedir incluso una superior, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se opta por la posibilidad de la abreviación, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los datos de prueba.
- VI. El Ministerio Público, en sujeción a los principios de actuación señalados con anterioridad y en el marco del Sistema de Justicia Penal Adversarial Acusatorio, que entre otras finalidades tiene precisamente hacer que la investigación sea más ágil y efectiva; que la víctima u ofendido logre la reparación del daño con una participación activa dentro del proceso, conduce al Agente del Ministerio Público, a que considere procesos de evaluación en los que haga la selección de casos a fin de optimizar los recursos y conseguir una administración de la justicia más eficiente.
- VII. Bajo este nuevo modelo, se requiere la expedición de un instrumento jurídico que contenga los lineamientos generales para que el Agente del Ministerio Público solicite ante la autoridad judicial competente la Apertura del Procedimiento Abreviado, como lo dispone el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como prever en los niveles correspondientes y bajo su más estricta responsabilidad, a los funcionarios de esta Dependencia que tendrán a su cargo la función para formular, validar y autorizar la solicitud correspondiente.
- VIII. La fracción II del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dispone que la Fiscalía General del Estado forma parte de administración pública centralizada, en ese tenor las fracciones I y II del artículo 7º señalan como atribuciones de los titulares de las dependencias las siguientes: Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposición en contrario y administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una.

IX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica correspondiente, la Fiscalía General del Estado, ésta es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD QUE AL CASO EMITA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, QUE REGIRÁN DE MANERA OBLIGATORIA PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, A RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la delegación de facultades del Fiscal General en los términos de los artículos a que se refiere el considerando VIII del presente Acuerdo, a los funcionarios que el mismo determina, así como los presupuestos específicos, las pautas de actuación y de valoración legales, a seguir por parte de los Agentes del Ministerio Público de esta Dependencia, para que en su oportunidad puedan solicitar ante la autoridad judicial competente la Apertura de un Procedimiento Abreviado.

Artículo 2. Aplicará para el presente instrumento jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa; lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 20 apartado A. Fracción VII establece que: *"Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del Imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el Imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al Imputado cuando acepte su responsabilidad"*; así como por los

artículos 131 fracción XVIII, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los demás relativos y aplicables de los ordenamientos de la materia.

La solicitud de Apertura de Procedimiento Abreviado no procederá cuando el sujeto activo sea inimputable.

Para solicitar la Apertura de Procedimiento Abreviado, el Agente del Ministerio Público deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Finalmente deberá constar la verificación del registro de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, así como del mismo procedimiento abreviado.

Artículo 3. Para esta Dependencia la naturaleza del procedimiento abreviado contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, será considerada como un mecanismo que simplifica la estructura del procedimiento penal ordinario para obtener en un tiempo razonable, con un despliegue menor de recursos por parte de la Institución del Ministerio Público y a partir de decisiones estratégicas dentro la investigación, una sentencia que bajo la visión social resulte aceptable tanto en función de tiempo, como en la percepción de celeridad y eficacia del sistema de justicia penal. En este sentido, el procedimiento abreviado se convertirá en una herramienta para una persecución penal eficaz y de rentabilidad social que se justifica al presentar una mejor relación costo-beneficio y con el que se potencializa una mayor efectividad en la actividad de investigación y persecución de los delitos, a la par de consecución de sentencias condenatorias socialmente óptimas y entendidas como aquellas que se hubieran obtenido en un juicio completo.

Lo anterior, permitirá que el Agente del Ministerio Público se enfoque en la persecución penal de hechos de mayor impacto, optando por el procedimiento abreviado en aquellos casos, en los cuales no exista debate entre las partes y por tanto, se genere en corto plazo una sentencia sin necesidad de continuar con el esfuerzo técnico y humano, con la salvedad de los delitos que podrán ser solventados a través de soluciones alternas o la desestimación total en investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito, esto, ante la imposibilidad real de enjuiciar todos los casos conforme a las reglas del procedimiento ordinario y su conclusión en un juicio oral.

La forma de terminación anticipada que implica un acuerdo previo entre la defensa y el Agente del Ministerio Público sobre la pena que se propondrá, regulado a través del Procedimiento Abreviado, apertura la posibilidad procesal, en aquellos casos en que no parezca necesario realizar un juicio oral, debido a que no existe una controversia fundamental entre el Agente del Ministerio Público y el Imputado respecto de los hechos por los cuales se le acusa.

Sin embargo, para la aplicación del Procedimiento Abreviado será preciso establecer controles que regulen la discrecionalidad del Agente del Ministerio Público al momento del ofrecimiento y valoración de la posible pena con las demás partes, con base a las políticas institucionales de persecución penal, orientadas a una investigación racional, estratégica e inteligente, sin que se pretenda con el procedimiento abreviado suplir a ésta.

Capítulo II.

Oportunidad para solicitar la Apertura del Procedimiento Abreviado y Criterios para individualización de la sanción penal

Artículo 4. El Agente del Ministerio Público, podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 5. Con la finalidad de que Agente del Ministerio Público, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en el presente Acuerdo, determine la pena que solicitará a la autoridad judicial, deberá tomar en consideración los mismos criterios para la individualización de la sanción penal que obran en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero encaminados a la persona que una vez vinculada a proceso ha reconocido voluntariamente su participación en el delito, mismos se describen a continuación:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza

dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

- II. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, que según el imputado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del imputado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

En los dos supuestos anteriores, el Agente del Ministerio Público deberá considerar además, los motivos que llevaron al Imputado a cometer el hecho que la ley señala como delito, la edad, nivel educativo, sus usos y costumbres, sus condiciones sociales y culturales, el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, así como de la víctima u ofendido.

Asimismo, previo a la solicitud del procedimiento abreviado y a fin de determinar la pena, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar un análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. Además de lo anterior, para la solicitud de la imposición de la pena en procedimiento abreviado, el Ministerio Público deberá ponderar:

- I. Menor reducción de la pena, cuando el Imputado haya sido condenado por un hecho que la ley conceptualice como delito, tanto en el fuero federal como en el local.
- II. Menor reducción de la pena, si el delito de que se trate amerita prisión preventiva.
- III. Mayor reducción si el Imputado aportó información cuya colaboración permitió, de forma eficaz, evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros Imputados u otros hechos que la ley señala como delito.

Capítulo III.

Valoración previa con las partes del procedimiento, respecto a la pena que será propuesta por parte del Agente del Ministerio Público.

Artículo 7. A fin de optimizar la aplicación del procedimiento abreviado es imprescindible realizar una valoración previa con la defensa y el Imputado, con el fin de establecer la pena que será solicitada por el Ministerio Público.

No obstante, en cada caso debe existir una investigación científica, con suficiencia legal y probatoria que permita al Agente del Ministerio Público ofrecer un procedimiento abreviado, que no implique una reducción arbitraria y poco razonada de la pena, lo que obliga al Agente del Ministerio Público, a llevar a cabo una evaluación profunda de la posible pena que en juicio se podría imponer al Imputado en caso de ser condenado.

Lo anterior implica un proceso de interacción entre el Agente del Ministerio Público con la Defensa del Imputado, previo a la audiencia donde se solventará el procedimiento abreviado, en virtud del cual se establece la pena a solicitar, considerando para tal efecto las pautas generales que a continuación se disponen, entendiéndose que lo que se valorará en todo caso es la pena que el Agente del Ministerio Público propondrá para tal efecto y no el hecho de la acusación, la evasión o absolución del Imputado.

Capítulo IV.

Pautas generales para solicitar la Apertura del Procedimiento Abreviado

Artículo 8. Previo a la audiencia en la cual se admita y desarrolle el procedimiento abreviado, el Agente del Ministerio Público podrá negociar y acordar con la defensa, la pena a solicitar en base a lo siguiente:

- I. Conforme a lo previsto por los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, el Agente del Ministerio Público podrá valorar con la defensa, la pena que propondrá en base a una proyección que se haga de ésta, si el caso llegara a juicio.
- II. Se realizará un análisis y evaluación de los datos de prueba, con los que cuenta el Ministerio Público, así como la disponibilidad de éstos en caso de ser necesario su desahogo en la audiencia de debate.
- III. Definida la posible pena a imponer en juicio en el caso concreto, y analizados los datos de prueba con los que cuenta el Ministerio Público, para poder sustentar la acusación, se verificará el momento procesal en el que la Defensa e imputado acepten el procedimiento abreviado, en el entendido de que si la aceptación fuese en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso, será mayor la posibilidad de reducción de la pena.
- IV. Una vez establecida la pena a solicitar con base en la valoración que para tal efecto se lleve a cabo con la defensa y el Imputado, se informará detalladamente a la víctima u ofendido, especificando en su caso, los parámetros tomados en cuenta para la determinación, realizando un comparativo entre la pena que se solicitará en el

procedimiento abreviado, con la que se pudiera imponer en juicio si el asunto concluyera de forma ordinaria.

Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del Fiscal General o de los servidores públicos a quienes les sea delegada dicha facultad.

Artículo 9. En delitos de prisión preventiva oficiosa, se evaluará en base a lo previsto por el artículo 6 fracción II del presente acuerdo, así como a las circunstancias especiales del caso, la posibilidad de proponer una pena que implique la procedencia de un beneficio de pre liberación, evitando que se genere en caso de otorgarse, una percepción de impunidad.

Artículo 10. Cuando el Agente del Ministerio Público esté adscrito a la Fiscalía Regional, la solicitud de imposición de la pena para la Apertura del Procedimiento Abreviado, deberá contar con la autorización del Director Regional del Distrito Judicial, del lugar en que se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del Procedimiento Abreviado, así como lo establecido en el presente acuerdo, propuesta que, una vez validada por este superior jerárquico, deberá remitir el Director Regional al Director General de la Zona que corresponda, para la valoración y autorización de este último.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena, para solicitar la Apertura del Procedimiento Abreviado, deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone la pena correspondiente, el que deberá presentarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad en los términos indicados en el párrafo que precede.

En el caso de la Fiscalía Central, se llevará el mismo procedimiento, con la salvedad, de que, la propuesta de solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse ante el Director del área de Investigación y Litigación que corresponda para su validación, y este a su vez enviarla al Director General correspondiente para su autorización.

Artículo 11. El Director Regional o el Director del área de Investigación en la que se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público que solicite la validación y autorización correspondiente, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El facultado para validar la autorización de solicitud de imposición de la pena formulada por el Agente del Ministerio Público, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al Agente del Ministerio Público que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

Artículo 12. En los asuntos que así procedan, deberá ponderarse la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 13. En los asuntos que se presenten por la probable comisión de delitos graves y delitos en los que proceda la prisión preventiva oficiosa, de conformidad a los ordenamientos aplicables, la autorización correspondiente correrá a cargo del Fiscal Central o Regional dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a la adscripción del Agente del Ministerio Público solicitante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ESTA DEPENDENCIA QUE TENGAN AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO A ELLOS ADSCRITOS Y DEDICADOS A LA INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LOS DELITOS Y AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su notificación.

Segundo.- Queda sin efecto cualquier disposición administrativa o reglamentaria que se oponga al presente Instrumento.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Fiscal General del Estado de Jalisco- - - - -

CÚMPLASE.

Atentamente

LICENCIADO JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ

Fiscal General del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Fiscalía General del Estado.

ACUERDO FGEJ No. 04/2016

ACUERDO DEL CIUDADANO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS DE ESTA DEPENDENCIA, PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO PARA DESIGNAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA DEPENDENCIA QUE REVISARÁN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA SU AUTORIZACIÓN LEGAL.

Guadalajara, Jalisco; a 12 (doce) de Abril de 2016 (dos mil dieciséis).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 3º, fracción I 6º fracción II, 7º fracciones I y II, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1º, 2º, 4ª, 11 fracción IV, 21 fracciones II y IV así como 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 1º, 4º, 8º, 9º, 11, 13, 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y con base en la siguiente:

CONSIDERANDO:

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de nuestra Constitución, a fin de establecer un Sistema de Justicia Penal acusatorio y adversarial, entendiéndose ahora la investigación como una actividad conjunta del Policía y del Ministerio Público como conductor y director en esta actividad, por tal motivo es necesario generar una coordinación de manera horizontal entre estos dos actores fundamentales para la adecuada operación del Sistema.

En este tenor, es que derivado de esta importante reforma Constitucional, se publicó el día 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este ordenamiento de aplicación Nacional, se establecen los principios correspondientes para contar con un sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, adoptando mecanismos de selección de casos para privilegiar la optimización de recursos en la persecución penal, que imponen al Ministerio Público, actuar siempre en observación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, bajo la premisa, de que si en el caso concreto, se reúnen los requisitos determinados por la normatividad aplicable, deberá ponderar el ejercicio de la acción penal, sobre la base de Criterios de Oportunidad, pero siempre en el ánimo de replantear el concepto de justicia dando apertura a la aplicación de acotados márgenes de discrecionalidad, en el ejercicio de una política criminal del Estado Mexicano, enfocada a aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos que más afectan la seguridad de la ciudadanía.

Una vez analizados dichos principios, observamos que los Criterios de Oportunidad deberán aplicarse omitiendo ejercer la acción penal, siempre y cuando la gravedad de la conducta así lo amerite, debiéndose privilegiar dicho ejercicio no por condición social, sino bajo una selección de asuntos de manera eficiente y racionalizada, garantizando siempre en todo momento la reparación del daño causado a la víctima u ofendido o su manifestación expresa de falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá dejarse constancia.

No obstante las disposiciones contenidas en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con respecto a los supuestos de aplicación de los Criterios de Oportunidad, tenemos contemplado que no podrá ipso facto aplicarse los mismos, sin anteponerse el respectivo análisis de cada caso en especial, sobre bases razonables y objetivas, sin discriminación, bajo una valoración circunstanciada, así como lo establecido en el presente acuerdo y previa autorización del superior facultado para ello, por tanto deberá darse el trato igual a todas las personas que intervengan en el procedimiento penal, otorgándoles las mismas oportunidades, en el que el Ministerio Público excepcionalmente cuando las condiciones específicas de cada caso así lo permitan podrá previa autorización correspondiente prescindir, suspender o limitar la persecución penal, tutelando siempre el principio de igualdad que rige este Sistema de Justicia Penal.

El Ministerio Público deberá revisar minuciosamente los factores que posibilitan la aplicación de los Criterios de Oportunidad, bajo las salvedades que prevé la Ley, las directrices de los presentes criterios generales y las circunstancias concretas, siendo cauteloso y debiendo justificar debidamente su determinación, a efecto de que en el momento procesal oportuno, la remita al Fiscal General o los servidores públicos facultados para ello, para su aprobación pero bajo los criterios que al efecto se emitan. Una vez determinada la viabilidad de la aplicación de los Criterios de Oportunidad, se deberá dar seguimiento a los protocolos publicados para tales efectos.

Se deberá realizar el registro correspondiente en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIGI), con las restricciones necesarias para los efectos conducentes, en el que deberán tener injerencia directa los Ministerios Públicos que sean autorizados para ello, y que valdrá como mecanismo informático de verificación y diagnóstico que se compondrá de una base de datos permanentemente actualizada, moderna y eficiente, que coadyuvará sustantivamente en la mecanización de los Criterios de Oportunidad.

En el marco del Sistema de Justicia Penal Adversarial Acusatorio, que entre otras finalidades tiene precisamente hacer que la investigación sea más ágil y efectiva; que la víctima u ofendido logre la reparación del daño con una participación activa dentro del proceso, conduce al Agente del Ministerio

Público, a que considere procesos de evaluación en los que haga la selección de casos a fin de optimizar los recursos y conseguir una investigación más eficiente.

Bajo este nuevo modelo, se requiere la expedición de un instrumento jurídico que contenga los lineamientos generales para la aplicación de los Criterios de Oportunidad, señalados en los artículos 131 fracción XIV, 221, 256, 257 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puntualizando su aplicación, los supuestos de procedencia, la inaplicabilidad y sus alcances, con la debida generación del registro correspondiente para generar estadística de diagnóstico y monitoreo en la toma de decisiones en materia de política criminal.

La fracción II del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dispone que la Fiscalía General del Estado forma parte de administración pública centralizada, en ese tenor las fracciones I y II del artículo 7º señalan como atribuciones de los titulares de las dependencias las siguientes: Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposición en contrario y Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica correspondiente, la Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se comentó tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de esta Fiscalía General determina las facultades del Fiscal General en la etapa de investigación del delito y, específicamente en la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Dependencia; se le atribuye a su Titular revisar en última instancia las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo por falta de pruebas y archivo provisional emitidas por los agentes del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, determina que para ejercitar las atribuciones que la Ley le confiere, el Fiscal General contará con la facultad de intervenir con el carácter que

corresponda, en los juicios en que sea parte la Fiscalía General; en ese tenor la fracción X del artículo 20 señala que para el despacho de sus asuntos dicho funcionario contará con el apoyo de la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno, la cual prevé en su inciso b una Dirección de lo Contencioso, Consulta para determinaciones de no ejercicio de la acción penal, reserva y archivo.

En ese tenor la fracción XIII del artículo 31 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General, determina que de entre el ejercicio de las facultades y obligaciones a su cargo, le corresponde a la Dirección de lo Contencioso, Consulta para determinaciones de no ejercicio de la acción penal, reserva y archivo, la elaboración del dictamen correspondiente, derivado de la propuesta formulada por el Agente del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, y, en su caso, del archivo de la averiguación previa correspondiente, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE REGIRÁN DE MANERA OBLIGATORIA PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA DEPENDENCIA, A RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes criterios generales, tienen por objeto establecer los presupuestos específicos, así como las pautas de actuación a seguir en la aplicación de Criterios de Oportunidad, por parte del Ministerio Público.

Artículo 2. Para los efectos del presente, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** El presente instrumento jurídico.
- II. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. **Código Penal:** Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco. (Contemplado en el Decreto 24986/LX/14 del H. Congreso Del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha del día 27 de septiembre de 2014, en su Sección IV).
- IV. **Criterios:** Criterios Generales para la aplicación de los Criterios de Oportunidad.
- V. **Fiscal General:** Fiscal General del Estado de Jalisco.
- VI. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Jalisco.

- VII. Registro:** Registro General de Aplicación de Criterios de Oportunidad.
VIII. SIGI: Sistema de Gestión Informático.

Artículo 3. El Ministerio Público, ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de los Criterios de Oportunidad, pero podrá prescindir, total o parcialmente de la acción penal, con base en razones objetivas y de conformidad a los supuestos previstos en el Código Nacional, ajustando su actuación a los presentes criterios generales, disposiciones jurídicas aplicables, tratados internacionales y a las circunstancias del en concreto.

Artículo 4. Para determinar la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá valorarse cada caso en lo particular, considerando de manera individual sus hechos y circunstancias, considerando los presentes criterios generales, disposiciones jurídicas aplicables, los tratados internacionales y el caso en concreto.

Artículo 5. La aplicación de los Criterios de Oportunidad es una facultad exclusiva del Ministerio Público, sin perjuicio del control que sobre la misma se lleve a cabo, conforme lo previsto en el Código Nacional y en los presentes criterios generales.

Artículo 6. Iniciada la Investigación y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad podrá aplicar Criterios de Oportunidad, la cual estará sujeta a la autorización del Fiscal General o de los servidores públicos a quienes les sea delegada dicha facultad.

Artículo 7. Para la aplicación de los Criterios de Oportunidad, deberá analizarse, según corresponda lo siguiente:

- I. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado;
- II. La participación del imputado en la comisión o su contribución a la perpetración del hecho, así como sus condiciones particulares;
- III. La punibilidad del tipo penal de que se trate;
- IV. El catalogo de delitos correspondientes;
- V. La reparación del daño a la víctima u ofendido;
- VI. Los fundamentos y en su caso los factores que sustentan la determinación; y
- VII. Las demás circunstancias procedentes que la normatividad y los presentes Criterios Generales señalen.

POLÍTICAS GENERALES DE APLICACIÓN

Artículo 8. Para la aplicación de los Criterios de Oportunidad, se deberán observar las siguientes políticas generales:

- I. El Ministerio Público, al momento de decidir sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá realizar una valoración integral de la carpeta de investigación;

- II. La determinación del Ministerio Público con respecto a la aplicación de los Criterios de Oportunidad, se efectuará sobre una base objetiva y sin discriminación, efectuando el análisis correspondiente acorde a lo dispuesto en la Ley, en los tratados e instrumentos internacionales y en el presente Acuerdo;
- III. El Agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá fundar y motivar su determinación, por escrito que deberá presentar ante el Fiscal General, por conducto del área a la que se le haya delegado dicha facultad;
- IV. En el supuesto previsto en la fracción V del artículo 256 del Código Nacional, deberá informar de inmediato por escrito al Fiscal General, a fin de que se verifique que se ajusta a las políticas y lineamientos institucionales, para efecto de su autorización;
- V. Será responsabilidad de los Directores Generales de las áreas respectivas de esta Fiscalía General, supervisar el registro de las carpetas de investigación en las que se aplique algún Criterio de Oportunidad, y los presupuestos en los que se fundamentó el Ministerio Público en cada uno de ellos; y
- VI. Cuando se autorice la aplicación del criterio de oportunidad por el Fiscal General, deberá notificarse dicha resolución por parte del Agente del Ministerio Público correspondiente de manera inmediata a la víctima u ofendido, debiendo hacer de su conocimiento el Ministerio Público la posibilidad que tiene de impugnar dicha decisión ante el Juez de Control, según lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PROCEDENCIA

Artículo 9. El Ministerio Público, podrá aplicar Criterios de Oportunidad en términos de lo establecido por el artículo 256 del Código Nacional, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, alternativa o tenga pena privativa de libertad, cuya penalidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Cuando se trate de delitos patrimoniales no violentos sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, en términos de lo que dispone el artículo 122 del Código Penal del Estado de Jalisco, o bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. Si la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida

de seguridad ya imputada al imputado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérselo en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; y
- VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
- VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No obstante, a lo anterior, deberán observarse los Criterios Generales propuestos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II DE LOS FACTORES DE APLICACIÓN

Apartado A. Factores de Disminución

Artículo 10.- Cuando se presente alguno de los siguientes factores puede disminuirse la pertinencia de aplicar Criterios de Oportunidad:

- I. Se advierta que el imputado pertenece a una organización criminal;
- II. La víctima del delito haya sido niña, niño, adolescente, incapaz o pertenezca a un grupo vulnerable;
- III. El delito haya sido cometido por motivos de discriminación o violencia relacionada con el origen nacional o étnico de la víctima, su género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias;
- IV. Existan antecedentes o bases que permitan válidamente establecer que el imputado presenta reincidencia delictiva o que puede reiterar o persistir en su conducta delictuosa;
- V. El delito, aunque no tenga señalada prisión preventiva oficiosa, constituya una actividad recurrente, que afecte a algún sector u ofendido, o que sea de considerable repercusión;
- VI. El imputado se haya sustraído de la acción de la justicia;
- VII. El ejercicio de la acción penal pueda tener un impacto positivo en el mantenimiento de la tranquilidad o confianza pública;
- VIII. Proceda la aplicación de un acuerdo reparatorio; y
- IX. El hecho concreto se cometa en forma culposa y el imputado tenga una condena ejecutoriada, esté sujeto a proceso o haya sido beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad en un término de seis meses anteriores, por delito de la misma naturaleza o de diversa a aquel por el que se investiga o procesa.

Apartado B. Inaplicabilidad

Artículo 11. No se aplicarán Criterios de Oportunidad en los siguientes casos:

- I. Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados, excepto cuando la víctima hubiese manifestado su falta de interés en dicha reparación;
- II. Cuando se cause grave afectación al interés público;
- III. Cuando exista una orden de protección en favor de niñas, niños y adolescentes o mujeres, amenazados o lastimados con violencia;
- IV. Tratándose de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entendiéndose como tal la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, como complemento a la autonomía personal integrando tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de manera como se considere más conveniente, sin más limitación que los derechos de los demás y las consideraciones de derecho aplicables;
- V. Se trate de delitos de violencia intrafamiliar;
- VI. Se trate de delitos fiscales; y
- VII. Tratándose de delito doloso, cuando el imputado haya sido beneficiado con medida similar en un término de dos años anteriores por delito de la misma naturaleza.

CAPÍTULO III APLICACIÓN ESPECÍFICA PARA CADA SUPUESTO

Artículo 12. Para cada caso específico previsto en el artículo 256 del Código Nacional, el Agente del Ministerio Público revisará que:

- I. Se trate de un delito que no se haya cometido con violencia y que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión.
Tratándose del presente supuesto se deberá atender lo siguiente:
 - a) Verificar que en la carpeta de investigación exista información que permita establecer razonablemente que se trata de un delito cometido sin violencia y cuya pena se encuentre dentro de los parámetros establecidos en los supuestos anteriores.
 - b) Que en el caso de que el asunto admita un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, deberá confirmarse que previamente se haya procurado la salida alterna;
 - c) Consultar el Registro General y constatar que el imputado no ha sido beneficiado con medida similar en los términos y condiciones establecidos en los presentes lineamientos;

- d) Corroborar, que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, y dejar constancia de ello en la carpeta de investigación.
 - e) En caso de que no se haya reparado o garantizado los daños a la víctima u ofendido, se corrobore la existencia de la manifestación expresa por parte de ésta, en su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá obrar constancia en la carpeta de investigación.
 - f) Elaborar la propuesta fundada y motivada de la determinación de aplicación de un criterio de oportunidad, observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General, debiéndose determinar lo conducente en un plazo máximo de veinticuatro horas.
 - g) Realizar el registro respectivo de aplicación del criterio de oportunidad.
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Para lo anterior se deberá atender lo siguiente:
- a) Verificar que en la carpeta de investigación exista información que permita establecer de manera razonable que se trata de un delito de los citados.
 - b) Constatar que en la carpeta de investigación exista el dictamen pericial respectivo que permita establecer de manera fundada y razonada que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, en los términos ordenados por el artículo 122 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Jalisco o bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares
 - c) Que el detrimento patrimonial no exceda de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
 - d) Verificar si el asunto admite un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, deberá confirmarse que previamente se haya procurado tal salida alterna, o en su defecto, instar el procedimiento correspondiente;
 - e) Consultar el Registro General para constatar que el imputado no ha sido beneficiado con medida similar en los términos y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos;
 - f) Corroborar en su caso, que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, y dejar constancia de ello en la carpeta de investigación.
 - g) En caso de que no se haya reparado o garantizado los daños a la víctima u ofendido, exista manifestación expresa de su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo que deberá dejarse constancia en la carpeta de investigación.

- h) Elaborar la propuesta de determinación debidamente fundada y motivada, observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General o del Servidor Público autorizado para ello quien determinará lo conducente en un plazo máximo de veinticuatro horas.
 - i) Realizar el Registro General correspondiente de la aplicación del criterio de oportunidad.
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena. Atendiendo a los siguientes puntos:
 - a) Verificar que en la carpeta de investigación exista dictamen pericial que permita establecer razonablemente que el imputado, a consecuencia directa del hecho que se investiga, sufrió un daño físico o psicoemocional grave o que ha contraído una enfermedad terminal.
 - b) Una vez acreditado que el imputado sufre un daño físico o psicoemocional grave, deberá el Ministerio Público, realizar una proyección de la posible pena a imponer con base en los parámetros establecidos respecto a la individualización de sanciones en el Código Penal de Jalisco y observando paralelamente los criterios de individualización de la pena contenidos en el CNPP, y una vez definida ésta, determinar si la misma es notoriamente innecesaria o desproporcional en atención al daño sufrido o a la enfermedad correspondiente.
 - c) Corroborar que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, y dejar constancia de ello en la carpeta de investigación, salvo manifestación expresa por parte de la víctima u ofendido de su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo que deberá dejarse constancia.
 - d) Elaborar propuesta de determinación fundada y motivada observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General o del Servidor Público que autorice para ello, quien determinará lo conducente en un plazo máximo de veinticuatro horas.
 - e) Generar el Registro General de la aplicación del criterio de oportunidad.
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado

beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

Para la aplicación de este criterio de oportunidad es necesario que se cumplan las tres condiciones y la existencia de una estrategia de investigación y persecución penal previamente establecida, tendiente a combatir la criminalidad no convencional.. Para el presente supuesto se deberá atender lo siguiente:

- a) Verificar que la información que se pretende proporcionar por parte del imputado a cuyo favor se aplicará el criterio de oportunidad, sea veraz, pertinente, legal, si resulta esencial para el esclarecimiento de hechos delictivos más graves o para la aprehensión y enjuiciamiento de otro u otros imputados cuya participación sea mayor y que no sea con el propósito de obstaculizar o dilatar la investigación y/o el proceso.
- b) En el caso de que la aplicación del criterio de oportunidad se ofrezca por su colaboración en delitos más graves de los que aporte información, estos delitos se ponderarán comparándolos con los hechos por los cuales se pretende prescindir la persecución penal en favor del imputado, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado según su importancia e impacto social.
- c) Es obligación del Ministerio Público llevar un control estricto en la aplicación de este criterio de oportunidad, y que se evite la utilización de cualquier coacción que lleve al imputado a tomar una decisión en contra de su voluntad.
- d) Una vez verificada la procedencia de la aplicación del presente criterio de oportunidad con apoyo en las bases que anteceden, inicialmente se hará el planteamiento de forma verbal entre el Ministerio Público, el imputado y su defensor. En dicho planteamiento podrá intervenir el(os) agentes de la Policía investigadora encargado(s) de la investigación para corroborar la novedad, veracidad, integridad, utilidad, pertinencia, suficiencia y confiabilidad de la información proporcionada, y de su trascendencia para la investigación.
- e) Una vez verificada la información proporcionada, el Policía Investigador dejará registro de dicha información en el acta respectiva, la cual contendrá mínimamente los siguientes datos: fecha, lugar, nombre del agente del Ministerio Público, del o los Policías investigadores, del imputado a cuyo favor se pretende aplicar el criterio de oportunidad, de su Defensor, la información proporcionada y verificada. No obstante, si el planteamiento no prospera o no alcanza los fines propuestos, la información obtenida no podrá ser utilizada dentro del procedimiento penal.
- f) Corroborar en su caso, que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido respecto de los hechos por los cuales se pretende prescindir de la persecución penal, o en su caso manifestación expresa por parte de ésta de su falta de interés jurídico en dicha reparación respecto de los hechos por los

cuales se pretende prescindir de la persecución penal, debiéndose dejar la constancia respectiva.

- g) Elaborar la propuesta de determinación fundada y motivada, observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General, en la que deberán establecerse de forma clara los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad, así como, el momento y las condiciones a partir de las cuales quedaría extinta la acción penal.
- h) Realizar el registro correspondiente.
- i) Si la colaboración consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Ministerio Público deberá reanudar el procedimiento penal.

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa. En este caso deberá considerarse lo siguiente:

- a) Que exista información en la carpeta de investigación que permita establecer fundada y motivadamente que se trata de un delito cuya afectación al bien jurídico es poco significativa.
- b) Considerar aquellos delitos en los que no obstante que la sanción exceda de la establecida en la fracción I del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la afectación del bien jurídico tutelado sea poco significativa.
- c) Verificar que el delito de que se trate no admita la aplicación de un acuerdo reparatorio y en caso afirmativo aplicar el mismo en los términos establecidos por la normatividad correspondiente.
- d) Consultar el Registro General para constatar que el imputado no ha sido beneficiado con medida similar en los términos y condiciones establecidos en los presentes criterios;
- e) Corroborar en su caso, que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, o en su caso la manifestación expresa de su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo que deberá dejarse constancia en la carpeta de investigación.
- f) Elaborar la propuesta de determinación debidamente fundada y motivada observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General o del Servidor Público autorizado para ello quien determinará lo conducente en un plazo máximo de veinticuatro horas.
- g) Inscribir la aplicación del Criterio de oportunidad en el Registro General correspondiente.

VII. Deberán contemplarse aquellos casos en que al imputado se le haya impuesto una sanción tan grave, o haya cometido un hecho en la cual se espera imponer una sanción tan severa, que con respecto a los restantes hechos o infracciones no exista interés de sanción para el sistema penal y por tanto prescindir de la persecución penal.

VIII. El Ministerio Público necesariamente debe revisar los antecedentes penales y las penas impuestas en su caso, además, de analizar los hechos pendientes al juzgamiento y con ello determinar la pena que se impondrá en el supuesto de que se trate, atendiendo a los criterios de individualización de la pena conforme lo prevé el Código Penal para el Estado de Jalisco y observando paralelamente los criterios de individualización de la pena contenidos en el CNPP.

Tratándose del presente supuesto se deberá atender lo siguiente:

- a) Verificar que en la carpeta de investigación el hecho por el cual se pretenda prescindir de la persecución penal, exista información que el imputado ya ha sido condenado por otro delito y está compurgando la pena o medida de seguridad respectiva.
- b) Verificado lo anterior, el Ministerio Público deberá realizar una proyección de la posible pena a imponer por el hecho delictivo que se pretende prescindir de la persecución penal con base en los parámetros establecidos en el Código Penal para el Estado de Jalisco y observando paralelamente los criterios de individualización de la pena contenidos en el CNPP, y ponderar si la misma carece de importancia con la pena o medida de seguridad que está compurgando.
- c) El imputado está siendo procesado por otro(s) delito(s) y existe la posibilidad de que pueda aplicársele una pena o medida de seguridad con motivo de éste(os).
 1. Verificado lo anterior, el Ministerio Público, deberá realizar una proyección de la posible pena a imponer por el hecho delictivo que se pretende prescindir de la persecución penal con base en los parámetros establecidos en el Código Penal del Estado, y ponderar de manera fundada y motivada si la misma carece de importancia con la pena o medida de seguridad que podría aplicársele por dicho(s) delito(s) diverso(s).
 2. Cuando el imputado ya ha sido condenado por otro(s) delito(s) en virtud de diverso(s) proceso(s) tramitado(s) en otro fuero y está compurgando la pena o medida de seguridad respectiva.
 3. Verificado lo anterior, realizar una proyección de la posible pena a imponer por el hecho delictivo que se pretende prescindir de la persecución penal con base en los parámetros establecidos en el Código Penal para el Estado, y ponderar fundada y motivadamente si la misma carece de importancia con la pena o medida de seguridad que está compurgando en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.
- d) Establecer en cualquiera de los supuestos anteriores, que la posible pena a imponer por el hecho que se pretende prescindir de la persecución penal es menor o carece de importancia con la ya impuesta por otros delitos, la que podría llegar a aplicársele por diversos delitos; o la ya impuesta o la que podría llegar a imponerse en diverso proceso tramitado en otro fuero.
- e) Corroborar en su caso, que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido respecto de los hechos por los cuales se pretende prescindir de la persecución penal, y dejar

- constancia de ello. En caso de que no se haya reparado o garantizado los daños a la víctima u ofendido, exista manifestación expresa por parte de ésta de su falta de interés jurídico en dicha reparación respecto de los hechos por los cuales se pretende prescindir de la persecución penal, debiéndose dejar constancia de ello en la carpeta de investigación.
- f) Elaborar la propuesta de determinación debidamente fundada y motivada observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General o Servidor Público autorizado para ello, determinándose lo conducente en un plazo máximo de veinticuatro horas.
 - g) Realizar el Registro correspondiente de aplicación del criterio de oportunidad.
- IX.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal:
En el caso el Ministerio Público deberá atender lo siguiente
- a) Constatar que en la carpeta de investigación exista información que permita establecer razonablemente que se trata de un caso en el cual la continuidad del proceso o la aplicación de la pena es irrelevante para los fines "preventivos" de la política criminal.
 - b) Verificar si el asunto admite un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, deberá confirmarse que previamente se haya procurado tal salida alterna, o en su defecto, instar el procedimiento correspondiente;
 - c) Consultar el Registro General para constatar que el imputado no ha sido beneficiado con medida similar en los términos y condiciones establecidos en los presentes criterios.
 - d) Corroborar en su caso, que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, o la manifestación expresa por parte de esta de su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo que deberá dejarse constancia.
 - e) Elaborar la propuesta de determinación fundada y motivada, observando los lineamientos anteriores para la autorización respectiva por parte del Fiscal General o de la persona autorizada para ello.
 - f) Generar el Registro correspondiente.

CAPÍTULO IV CONTENIDO DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 13. La determinación en la que se establezca la aplicación de un criterio de oportunidad deberá estar debidamente fundada y motivada y contener, por lo menos:

- I. El lugar y la fecha de la determinación;
- II. El nombre del Imputado(s);
- III. El nombre de la víctima(s) u ofendido(s);



- IV. La competencia para emitir la determinación;
- V. La calificación jurídica preliminar de los hechos, y una relación sucinta de los mismos;
- VI. El estudio del caso para determinar la procedencia del criterio de oportunidad;
- VII. Supuesto de criterio de oportunidad aplicado;
- VIII. Lo relativo al pago de la reparación del daño causado
- IX. Valoración de las manifestaciones realizadas por la víctima u ofendido, en su caso;
- X. La referencia de que se verificó el registro general; y
- XI. La firma de autorización del superior jerárquico.

CAPÍTULO V EFECTOS DE LA APLICACION

Artículo 14. La aplicación de los Criterios de Oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio, para lo cual será necesario que el Ministerio Público emita la determinación respectiva en la cual establezca el no ejercicio de la acción penal a consecuencia de la aplicación del criterio de oportunidad.

Artículo 15. En el caso del supuesto contenido en la fracción V del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en audiencia de juicio y que se haya ejecutado la detención de un imputado diverso, derivado de la información proporcionada por el imputado beneficiado en términos de la información proporcionada, corroborada y validada. En el caso, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con la o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad hasta en tanto se de cumplimiento a lo anterior. Así también, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se resuelva lo conducente con respecto a la aplicación del criterio de oportunidad, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por el penúltimo y último párrafo del artículo 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO GENERAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Apartado A. Concepto.

Artículo 16. El Registro General es el programa informático que contendrá la base de datos en la que se capturara la información referente a la aplicación de los Criterios de Oportunidad y deberá quedar como parte integral del SIGI, con las restricciones necesarias para los efectos conducentes, en el que deberán tener injerencia directa los Ministerios Públicos que sean autorizados para ello, y que valdrá como mecanismo de

verificación y diagnóstico de datos permanentemente actualizada, moderna y eficiente, que coadyuvará sustantivamente en la mecanización de los Criterios de Oportunidad

Apartado B. Área responsable.

Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Política Criminal y Estadística, diseñar e implementar el Registro General y llevar la sistematización, estadística, administración y seguimiento informático de los Criterios de Oportunidad aplicados por el Ministerio Público, dentro del Sistema de Gestión Informático.

Apartado C. Contenido.º

Artículo 18. El Registro General, de manera enunciativa mas no limitativa; deberá contener:

- I. Las generales de la víctima u ofendido (precisando forma fehaciente de acreditación, según el caso)
- II. Del imputado:
 - a) Nombre, apellido y, en su caso, seudónimo;
 - b) Fecha de nacimiento;
 - c) Sexo;
 - d) Estado civil;
 - e) Domicilio, teléfono y correo electrónico;
 - f) Lugar de nacimiento;
 - g) Clave Única de Registro de Población;
 - h) Registro Federal de Contribuyentes;
 - i) Escolaridad;
 - j) Ocupación;
 - k) Edad al momento de los hechos;
 - l) Edad al momento de la aplicación del criterio de oportunidad;
 - m) Religión; y
 - n) Nombre de los padres.
- III. El supuesto legal que origina la aplicación del criterio de oportunidad, y si se prescinde total o parcialmente de la acción penal;
- IV. El lugar y la fecha en que se aplicó el criterio de oportunidad;
- V. Área de la Fiscalía General que aplicó el criterio de oportunidad, así como del superior jerárquico que lo revisó;
- VI. Delito;
- VII. Fecha en que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos;
- VIII. Número de Carpeta de Investigación;
- IX. Diligencias desahogadas;
 - X. Vista otorgada a la víctima (fecha y modalidad de notificación/si ejerció su derecho de comparecer y síntesis de las manifestaciones realizadas;
- XI. Constancia de pago de la reparación del daño;
- XII. Notificación de la determinación de aplicación de criterio de oportunidad (fecha y modalidad de la notificación);

- XIII. Impugnación y su resolución; y
- XIV. Fecha en que causa firmeza la aplicación del criterio de oportunidad.

Apartado D. Registros en las Agencias del Ministerio Público.

Artículo 19. A fin de alimentar fehacientemente y mantener actualizado el Registro General, el Ministerio Público que conoció del asunto deberá capturar en forma inmediata la información concreta de los asuntos en que aplique un criterio de oportunidad en el sistema de gestión instalado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación ó en el que se instale, si aun, no se cuenta con dicho sistema.

El sistema de gestión referido en el párrafo anterior permitirá generar los reportes específicos y pormenorizados de los asuntos de la Agencia correspondiente en que se haya aplicado un criterio de oportunidad.

Apartado E. Alerta de criterios aplicados.

Artículo 20. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación diseñará e instalará en el sistema de gestión, una herramienta digital-operativa (alerta), a través de la cual se advierta y detecte de manera inmediata si al imputado con anterioridad se le ha aplicado un criterio de oportunidad.

Segundo.- Designo a la Dirección General de Control de Procesos de la Fiscalía Central de esta Dependencia a mi cargo, para que por conducto de la Dirección que corresponda, se determine el no ejercicio de la acción penal, reserva y archivo; se encargue de recibir, revisar y analizar las determinaciones correspondientes para aplicar los principios de oportunidad formulados por los agentes del ministerio público, para que, de cumplir ellos con lo dispuesto por el código nacional de procedimientos penales y con los lineamientos expuestos en el punto de acuerdo primero del presente instrumento jurídico, pueda presentar los dictámenes debidamente validados al suscrito para que, cuando a derecho corresponda; se proceda con la expedición de la autorización legal correspondiente a mi cargo y se continúe, a cargo del agente del ministerio público correspondiente; el trámite respectivo.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su notificación.

Segundo.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los Titulares de los Órganos de esta Dependencia que tengan Agentes del Ministerio Público a ellos adscritos y dedicados a la investigación de los delitos y al ejercicio de la acción penal; para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Tercero.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los Titulares de la Dirección General de Control de Prácticas de la Fiscalía Central, de esta Dependencia; para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Cuarto.- Queda sin efecto cualquier disposición administrativa o reglamentaria que se oponga al presente Instrumento.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Fiscal General del Estado de Jalisco-----
CÚMPLASE.

Atentamente

LICENCIADO JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ

Fiscal General del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$22.00 |
| 2. Número atrasado | \$32.00 |
| 3. Edición especial | \$54.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$303.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,177.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 21 DE ABRIL DE 2016
NÚMERO 14. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXXV

ACUERDO del ciudadano Fiscal General del Estado de Jalisco, que emite los lineamientos de esta dependencia, para la solicitud que al caso emita el agente del Ministerio Público ante la autoridad judicial competente, para la apertura del procedimiento abreviado, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pág. 3

ACUERDO del ciudadano Fiscal General del Estado de Jalisco, que emite los lineamientos de esta dependencia, para la ampliación de los criterios de oportunidad, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para designar a los servidores públicos de esta dependencia que revisarán los dictámenes emitidos por los agentes del Ministerio Público, para su autorización Legal.

Pág. 12

